Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE

EXP. 77-2019-SNA/OSCE

PSV CONSTRUCTORES S.A
(Demandante)

Y

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ ARDILES – PRESIDENTE
JORGE JULIO DELGADO MONTEBLANCO – ÁRBITRO
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

Lima, 26 de abril de 2022

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
PSV	PSV CONSTRUCTORES S.A
FONDEPES	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
PARTES	Son conjuntamente PSV y FONDEPES.
CENTRO	Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Ricardo Rodríguez Ardiles - Jorge Julio Delgado Monteblanco - Carlos Alberto Soto Coaguila
REGLAMENTO	Directiva 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"
CONTRATO	CONTRATO N° 11-2017-FONDEPES/OGA, Ejecución de Obra de Tres (03) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP Viables: 67963, 278428 Y 95832 Ejecución de Obra "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Calidad de Yacila, Distrito De Paita"

INDICE

I. **NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESETANTES Y SUS ABOGADOS** 4

II. CONVENIO ARBITRAL 5

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 6

IV. DERECHO APLICABLE 7

V. SEDE DEL ARBITRAJE 7

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL 7

VII. DEMANDA ARBITRAL 11

VIII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: 13

IX. AUDIENCIAS 18

X. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR 18

XI. MATERIA CONTROVERTIDA 18

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. 20

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL 23

XIV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL 60

XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 61

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESETANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. **PSV CONSTRUCTORES S.A.** con RUC N° 20112182021 con domicilio en Av. Del Pinar 180, Int. 1104, Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Mario Peña Fuentes, identificado con DNI N° 06109501.

ABOGADOS:

- Alfredo Saavedra Sobrados, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 31889.
- Milagros Alicia Ríos Bazán, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 70377.

I.2.DEMANDADO

2. El **FONDO DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES**, con RUC N° 20137921601 con domicilio en Av. Petit Thouars N° 115, distrito, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Blanca Estela Zumaeta Oropeza, identificado con DNI N° 06570711.

ABOGADOS:

- Harry Araníbar Zambrano, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 51512.
  Cleidy Lacaveratz Sequeiros, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37173

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO:**

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven De acuerdo a lo establecido en el articulo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación de presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del articulo 34 del Decreto Legislativo Nº 1071.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, las partes acuerdan que no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.

Importante

- *De conformidad con el artículo 185 del Reglamento para el perfeccionamiento del contrato y, según el acuerdo de las partes se puede establecer que el arbitraje será institucional a cargo de determinada institución arbitral, o un arbitraje ad-hoc, indicando si la controversia se someterá ante un tribunal arbitral o ante un árbitro único. En caso se opte por un arbitraje institucional, se puede incorporar en el contrato el convenio arbitral tipo de la institución arbitral elegida.*

- *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado las controversias que surjan durante la ejecución del contrato desde el inicio del contrato hasta la recepción total de la obra pueden ser sometidas a la Junta de Resolución de Disputas. Las partes pueden pactar hasta antes del inicio de la ejecución de la obra, una cláusula de solución de disputas a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de ejecución de obra cuyos montos sean superiores a veinte millones de Soles (S/. 20 000 000,00), siendo sus decisiones vinculantes para las partes.*

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El abogado Jorge Julio Delgado Monteblanco fue designado árbitro por **PSV** el 17 de julio de 2019, y comunicó su aceptación el 19 de diciembre de 2019.

5. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por **FONDEPES** el 4 de setiembre de 2019, y comunicó su aceptación el 18 de diciembre de 2019.

6. El abogado Ricardo José Fernando Rodríguez Ardiles fue designado Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** de común acuerdo por los árbitros Jorge Julio Delgado Monteblanco y Carlos Alberto Soto Coaguila mediante carta s/n presentada al **CENTRO** el 26 de febrero de 2020, comunicando su aceptación mediante carta del 12 de marzo de 2020.

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo con lo mencionado en el numeral 7 del Acta de Reglas del Proceso Arbitral, el presente arbitraje se regirá por la Directiva 024-2016-OSCE/CD – "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE".

V. SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en el numeral 12 del Acta de Reglas del Proceso Arbitral, la sede del arbitraje será el local institucional de la OSCE, ubicado en la ciudad de Lima.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. Mediante el escrito de fecha 18 de julio de 2019, **PSV** presentó su demanda arbitral.

10. Mediante el escrito de fecha 3 de setiembre de 2019, **FONDEPES** presentó la contestación a la demanda y reconvención.

11. Mediante el escrito de fecha 12 de noviembre de 2019, **PSV** contestó la reconvención formulada.

12. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 24 de agosto de 2020 se instaló el **TRIBUNAL ARBITRAL**, otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observaciones a las reglas contenidas en la resolución. Asimismo, se otorgó el plazo a **FONDEPES** para que registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE; se notificó la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 4 de diciembre de 2019 y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días para que acrediten el pago de los gastos arbitrales.

13. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 22 de setiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió declarar consentidas las reglas arbitrales; modificar el correo electrónico jennylopez@psv.com.pe el cual se reemplazó por el correo milagrosrios@psv.com.pe; asimismo, se incorporó el siguiente correo de **PSV**, alfredosaavedras@gmail.com; y se otorgó el plazo adicional de diez (10) días para que **FONDEPES** registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE; se remitieron los recibos por honorarios de los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** y se dispuso que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados para el pago de los gastos arbitrales, empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de remitidos los comprobantes de pago

14. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 28 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió que a partir del 1 de octubre de 2020, la presentación de escritos se debe realizar a través de la mesa de partes digital del OSCE (www.gob.pe/osce), precisando que la presentación de escritos se realizará de lunes a viernes dentro del horario comprendido entre las 8:30 am a 4:30 pm, y que la documentación remitida en días inhábiles o después del horario señalado, se considerará recibido el día hábil siguiente; asimismo se precisó que el domicilio procesal electrónico fijados por las partes solo podrá ser variado por escrito y después de la autorización del **TRIBUNAL ARBITRAL**; se otorgó a las **PARTES** el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales bajo apercibimiento de tener por retirada la demanda o reconvención planteada; y, otorgar un último plazo adicional de diez (10) días para que **FONDEPES** registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE, bajo apercibimiento de informar a su Órgano de Control Interno.

15. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 9 de diciembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió denegar el pedido de **FONDEPES** relativo a que se emitan nuevos comprobantes de pago y se le requirió el pago de los gastos

arbitrales a su cargo dentro del plazo otorgado en la Resolución N°3 bajo el apercibimiento de tener por retirada la demanda o reconvención planteada.; tener por cumplido el registro de los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE; se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo de **PSV**.

16. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 19 de febrero de 2021 se revirtieron los recibos por honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y la factura de la Secretaría Arbitral y se enviaron los nuevos recibos por honorarios para que **FONDEPES** cumpla con acreditar el pago del **TRIBUNAL ARBITRAL** en un plazo de diez (10) días hábiles.

17. Mediante la Resolución N° 6 se denegó el pedido de **FONDEPES** de otorgarle un plazo excepcional de treinta (30) días hábiles para el pago de los gastos arbitrales a su cargo, en consecuencia, se archivó la reconvención de **FONDEPES** por falta de pago de los gastos arbitrales y se revirtieron los recibos por honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**.

18. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 3 de agosto de 2021 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió correr traslado del escrito de reconsideración formulado por **FONDEPES** contra la Resolución N°6 por el plazo de cinco (5) días hábiles y se estableció que el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitirá un pronunciamiento respecto al pedido de **FONDEPES** de emisión de nuevos comprobantes de pago, mediante resolución posterior.

19. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 6 de setiembre de 2021, se tuvo presente la absolución presentada al escrito de reconsideración por parte de **PSV** y se declaró infundada la reconsideración interpuesta por **FONDEPES** contra la Resolución N°6; en consecuencia, se ordenó el archivo de las pretensiones reconvencionales de **FONDEPES**.

20. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 11 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tuvo por saneado el proceso arbitral, se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que informen si existe la posibilidad de arribar a algún tipo de acuerdo conciliatorio, si lo consideran conveniente; se fijaron los puntos controvertidos del proceso arbitral; se admitieron los medios probatorios y se convocó a las partes a la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el martes 16 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.

21. El Acta de Ilustración de Hechos y Pruebas de fecha 16 de noviembre de 2021, donde se dejó constancia que las **PARTES** manifestaron lo conveniente a sus derechos y el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus conclusiones finales respecto a la Audiencia, así como la documentación que se encuentre vinculada con sus exposiciones.

22. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 9 de diciembre de 2021 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener presente las conclusiones escritas presentadas por las **PARTES** respecto a la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas; se declaró el cierre de la etapa probatoria y se le otorgó a las **PARTES** el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos; y, se citó a las **PARTES** a la Audiencia de Informes Orales para el día 6 de enero de 2022 a las 4:00 p.m.

23. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 22 de diciembre de 2021 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió otorgar a **FONDEPES** el plazo de un (1) día hábil para que cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho respecto al pedido de prórroga de presentación de alegatos escritos formulado por **PSV.**

24. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 27 de diciembre de 2021 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió denegar el pedido de **PSV** de prorrogar el plazo de presentación de alegatos escritos.

25. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 6 de enero de 2022 el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió en mayoría tener por presentados los alegatos escritos de **PSV** y tener por no presentados los alegatos escritos de **FONDEPES** sin perjuicio del derecho de ficha parte de exponerlos en la audiencia de informes orales finales; asimismo se suspendió la Audiencia de Informes Orales por motivos de fuerza mayor, estableciéndose que la misma será reprograma mediante una Resolución posterior.

26. Mediante la Resolución N°14 de fecha 19 de enero de 2022 se reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el martes 15 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.

27. El Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de febrero de 2022, en donde se dejó constancia que las **PARTES** manifestaron lo conveniente a sus derechos.

28. Mediante la Resolución N°15 de fecha 23 de febrero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogados en el acto en quince (15) días hábiles.

VII. DEMANDA ARBITRAL

Sobre la declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez de la Carta Nº210-2019-FONDEPES/OGA

29. **PSV** señalo que en fecha 26 de abril de 2019, **FONDEPES** les envió la Carta Nº119-2019-FONDEPES/OGA (en adelante, la Carta de Apercibimiento) mediante conducto notarial, en el cual apercibió la resolución contractual, otorgando a **PSV** el plazo de quince (15) días para absolver su requerimiento.

30. Señalan que la Carta Nº 119-2019-FONDEPES/OGA, hace referencia al Informe Nº 047-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB, dando cuenta de los supuestos incumplimientos en la ejecución de obra, pero no se adjuntaron los documentos que sustentan tal posición.

31. Afirman que mediante la Carta Nº 378-2019/PSV/FONDEPES de fecha 13 de mayo de 2019, respondieron al único requerimiento que **FONDEPES** requirió, adjuntando un cronograma acelerado de obra y señalaron que el flujo de dinero que sería destinado para las obras está respaldado por el Banco Pichincha, proporcionando un número de contacto para que **FONDEPES** pudiese contactarse de manera directa.

32. **PSV** afirma que luego de enviada la Carta Nº 378-2019/PSV/FONDEPES, la demandada no cumplió con pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes con un apercibimiento o la resolución dentro del plazo establecido por ley.

33. Señalan que, mediante la Carta de Resolución de Contrato Nº 210-2019-FONDEPES/OGA de fecha 6 de junio de 2019 (en adelante, la Carta de Resolución de Contrato), **FONDEPES** no se pronunció ni valoró su carta de respuesta a la Carta de Apercibimiento (Carta Nº378-2019/PSV/FONDEPES) en el cual se señalaba que el dinero para atender

los trabajos pendientes de la obra ya estaba aprobado y el Banco Pichincha requería que **FONDEPES** se desista del apercibimiento.

34. Según aprecian de la Carta de Resolución de Contrato, y de los documentos que la fundamentan, señalan que la única obligación incumplida se referiría al aprovisionamiento del equipamiento de frío de la obra por la que **FONDEPES** entregó el adelanto respectivo.

35. **PSV** señala que su contraparte no ha identificado que sea su obligación aprovisionar el material o equipamiento en la obra, pues no se estableció la obligación de provisionar un almacén cercano a la obra.

Sobre ordenar al FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de las Cartas Fianzas

36. El **PSV** señala que, mediante las consecuencias de la resolución del **CONTRATO**, **FONDEPES** pretende realizar acciones para la ejecución de las Cartas Fianzas por concepto de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales.

37. Afirman que de ejecutarse las cartas fianzas, atenta contra lo señalado en el numeral 2 y 4 del artículo 131° de la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY.**

38. Señalan que la garantía de fiel cumplimiento solo podría ejecutarse si la resolución del **CONTRATO** hubiera quedado consentida y que, respecto a la garantía por adelantos, **FONDEPES** no ha demostrado que exista una imposibilidad de amortización o pago; más aún cuando también está en discusión arbitral la discrepancia respecto de los metrados ejecutados.

Sobre el reconocimiento y pago por daños originados

39. Afirman que el hecho que **FONDEPES** haya resuelto el **CONTRATO** los obliga a mantener vigente las cartas fianzas, lo que asciende a S/. 19,579.74 y señalan que **FONDEPES** debe asumir tales costos más los costos financieros que se prolonguen mientras dure el proceso arbitral.

40. Asimismo, reclaman como concepto de lucro cesante el monto de S/. 61,146.90 más el IGV, señalando que la resolución del **CONTRATO** les recorta el derecho de recibir una utilidad respecto al saldo de la obra, de conformidad con el artículo 177° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

41. De igual modo señalan que debido a la resolución del **CONTRATO** se les ha ocasionado gastos administrativos y operativos como remuneraciones, gastos de alimentación, alojamiento, verificación de la Obra, SCTR, traslado de maquinarias y demás que ascienden a S/. 8,794.15 (ocho mil setecientos noventa y cuatro con 00/100 soles).

Sobre el pago de los mayores metrados

42. Señalan que la valorización tiene el carácter de pagos a cuenta y que el presente caso se trata de una Obra suscrito bajo el sistema de precios unitarios, es decir, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados de conformidad con el artículo 166° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

43. Señalan que existe un monto de S/. 216,167.80 por los mayores metrados 6, 7 y 8 los mismo que cuentan con autorización de la Supervisión, pero no han sido pagados a la fecha por **FONDEPES**.

44. Señalan que todos los mayores metrados señalados y ejecutados difieren del Acta de Constatación Física de fecha 10 de junio de 2019, elaborada exclusivamente con miembros de **FONDEPES**.

Sobre la asunción de gastos arbitrales del proceso

45. Consideran que se les debe reconocer y pagar las costas y costos del proceso toda vez que iniciaron el proceso para resguardar sus intereses.

Sobre la solicitud de dejar sin efecto cualquier medida de inhabilitación ante el OSCE

46. **PSV** solicita que **FONDEPES** se abstenga de requerir cualquier medida de inhabilitación ante el OSCE hasta que se concluya con el proceso arbitral, pues la resolución del **CONTRATO** no ha quedado consentida, conforme lo señala el artículo 223° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

VIII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Sobre la declaración de nulidad, ineficacia y/o invalidez de la Carta Nº210-2019-FONDEPES/OGA

47. **FONDEPES** expresa que, tras la celebración del **CONTRATO**, las obras se iniciaron el 27 de abril de 2017 luego de haberse cumplido con las condiciones para su inicio.

48. Es así que **FONDEPES** señala que se entregaron diversos adelantos como el directo y dos para materiales, cada uno de ellos por el monto de S/. 1' 012,165.19.

49. Asimismo, **FONDEPES** señala que se solicitaron 14 ampliaciones de plazo y se aprobaron 11 ampliaciones de plazo, denegándose 3.

50. En el mismo sentido, **FONDEPES** señala que durante la ejecución de la obra se tramitaron y aprobaron seis adicionales de obra. De igual modo **FONDEPES** señala que autorizó el pago de cinco mayores metrados.

51. Señalan que, al 28 de febrero de 2018, **PSV** registraba un avance que ponía en riesgo la culminación de la obra dentro de los plazos previstos.

52. El 17 de julio de 2018 se le comunicó a **PSV** tomar acciones para revertir los atrasos generados en obra como consecuencia de la falta de pagos al personal y a sus subcontratistas, que generó la paralización de frentes de trabajo y de seguir el incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° y el 177° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

53. En fecha 24 de enero de 2019 se reiteró a **PSV** tomar las acciones necesarias para concluir la obra, de igual manera el 25 de marzo de 2019 se le solicitó al **PSV** tomar las acciones necesarias para revertir el atraso de obra y concluir con los trabajos relaciones a los adicionales N° 3, 4, 5 y 6.

54. El 10 de abril de 2019 le solicitó el cumplimiento de obligaciones contractuales, como retornar el equipamiento del área de frío a la obra sin perjuicio de aplicar las penalidades correspondientes y a fin de evitar un procedimiento de resolución de **CONTRATO**.

55. El 26 de abril de 2019, se le requirió al **PSV** por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales como demora injustificada en obra debido a la ausencia de personal y materiales, incumplimiento en el equipamiento pese a que se entregó el adelanto de materiales y falta de renovación de las pólizas y seguros y se requirió a **PSV** que en un plazo no

mayor de quince días cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.

56. El 6 de junio de 2019 se le comunicó la resolución del **CONTRATO** a **PSV** toda vez que pese al requerimiento formulado no cumplió con sus obligaciones contractuales.

57. **PSV** señala que **FONDEPES** no habría anexado el Informe N° 047-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB a la Carta de Apercibimiento, sin embargo, mediante el Informe N° 512-2019-FONDEPES/OGA/ALOG la Oficina General de Administración comunicó que si se adjuntó el informe a la Carta de apercibimiento.

58. **FONDEPES** señala que el apercibimiento realizado mediante la Carta de Apercibimiento tiene como sustento el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales que incluso **PSV** transcribió en su demanda.

59. Asimismo, **FONDEPES** señala que no fue un incumplimiento sino tres (suministrar personal y materiales para revertir el atraso de obra; suministrar e instalar equipamiento faltante y la falta de renovación de pólizas y seguros) incumplimientos contractuales para los cuales se le otorgó el plazo de quince días para que cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo a fin de que no se le resuelva el **CONTRATO**.

60. En la misma línea **FONDEPES** señala mediante diversos Informes y Cartas que **PSV** se atrasó a lo largo de ejecución de la obra lo cual conllevó a remitir la Carta de Apercibimiento y posteriormente a resolver el **CONTRATO**.

61. Adicionalmente, **FONDEPES** señala que entregó dos adelantos de materiales para el equipamiento y su suministro que se debió realizar el mes de diciembre de 2017. De igual modo, se señala que se solicitó a **PSV** retornar el equipamiento del área de frío a la obra dentro del plazo contractual toda vez que este fue movilizado de la obra por motivos de seguridad, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan y a fin de evitar un procedimiento de resolución de **CONTRATO**. Al no llevar en la fecha señalada los equipos de zona de frío, y continuar los otros incumplimientos llevó a remitir la Carta de Apercibimiento y posteriormente a resolver el **CONTRATO**.

62. Se le solicitó a **PSV** el 20 de diciembre de 2018 que se sirva remitir las renovaciones de las pólizas CAR de accidentes personales, lo cual fue

reiterado en 14 de marzo de 2019 dándole un plazo de cinco días, el cual vencía el 21 de marzo de 2019, constituyendo un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales. Posteriormente se consideró en la Carta de Apercibimiento.

63. Además, **FONDEPES** señala que el **REGLAMENTO DE LA LEY** no contempla que se tenga que pronunciar respecto al escrito de respuesta a la Carta de Apercibimiento dentro de quince 15 días de recibido

Sobre ordenar al FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de las Cartas Fianzas

64. Señalan que en aplicación del artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY** al haberse resuelto el **CONTRATO** y resultando imposible que los saldos pendientes de los adelantos puedan ser amortizados.

65. Después de resuelto el **CONTRATO**, la OGA solicitó a **PSV** diez (10) días hábiles para que proceda devolver los saldos pendientes de amortizar.

66. Se solicitó la ejecución de las Cartas Fianza N° 00110351126 de fiel cumplimiento por no haber sido renovado y la Carta Fianza N° 000887360262 por adelanto directo por no haber cumplido con renovarla.

67. Asimismo, solicitaron la ejecución de las Cartas Fianzas N° 894972596 y N°971336709 por que **PSV** no cumplió con efectuar la devolución del monto pendiente de amortizar.

68. Señalan que la presente pretensión de **PSV**, carece de fundamento toda vez que no existe intención por parte de **FONDEPES** de ejecutar las garantías al no haber quedado consentida la resolución del **CONTRATO**.

Sobre el reconocimiento y pago por daños originados

69. Afirman que no corresponde el reconocimiento por los daños toda vez que el **CONTRATO** fue resuelto debido al incumplimiento de obligaciones de **PSV**.

70. Asimismo, señalan que la resolución del **CONTRATO** se ha efectuado en el marco de la **LEY** y el **REGLAMENTO** y que no corresponde los daños por

lucro cesante toda vez que de acuerdo al artículo 177° del **REGLAMENTO DE LA LEY** solo procede el pago de la utilidad cuando la resolución contractual sea imputable a **FONDEPES.**

71. De igual modo, **FONDEPES** señala que no procede el pago de gastos administrativos y operativos toda vez que, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones, procedieron a resolver el **CONTRATO** por lo que no les corresponde asumir dichos costos.

72. Además, **FONDEPES** señala que su contraparte debe probar los elementos de antijuricidad, daño relación de causalidad y factor de atribución, siendo que el presente caso no existe una conducta antijurídica toda vez que el **CONTRATO** fue resuelto conforme a lo establecido en el **REGLAMENTO DE LA LEY**.

Sobre el pago de los mayores metrados

73. **FONDEPES** señala que hasta la fecha se ha pagado 5 mayores metrados a **PSV**.

74. Precisan que, en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, se evidencia la participación del residente, asistentes del residente y administrador por parte de **PSV**, los mismos que no han dejado constancia que no estaban de acuerdo con los metrados u observaciones del Acta, así como no solicitaron la inclusión de los mayores metrados 6, 7 y 8.

75. Asimismo, **FONDEPES** señalan que es cuestionable que **PSV** señale que se ha ejecutado los mayores metrados 6, 7 y 8 con la aprobación de la Supervisión, sin embargo, **FONDEPES** a través del Informe N° 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/yag, verifica que se ha efectuado pagos indebidos a **PSV** por partidas no ejecutadas y cobradas y partidas con metrados mayores a los realmente ejecutados.

76. De igual modo señalan que el Titular de **FONDEPES** no ha autorizado el pago de los mayores metrados 6, 7 y 8 como lo dispone el artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY.**

Sobre la asunción de gastos arbitrales del proceso

77. Solicitaron que los costos del presente proceso sean asumidos por **PSV**, toda vez que consideran que la resolución del **CONTRATO** es técnica y legamente correcta debido a los incumplimientos de **PSV**.

Sobre la solicitud de dejar sin efecto cualquier medida de inhabilitación ante el OSCE

78. Señalaron que no se ha solicitado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE la inhabilitación de **PSV**.

IX. AUDIENCIAS

79. El 16 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Prueba en forma virtual, con la participación de las **PARTES**.

80. El 15 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en forma virtual, con la participación de las PARTES.

X. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR

81. Según lo indicado en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE, el plazo para laudar es de veinte (20) días luego de vencido del plazo para presentar alegatos finales.

XI. MATERIA CONTROVERTIDA

82. Mediante la Resolución N° 9, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA emitida por el **FONDO NACIONAL. DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES,** a través de la Carta N° 210-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a **PSV**

CONSTRUCTORES S.A. con fecha 06/06/2019 al no encontrarse, según afirmación del demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF); y, en consecuencia, si corresponde declarar que el contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza N° 000873641477 por concepto de Fiel Cumplimiento, N° 000978867432 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, y N° 001041574339 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas Fianzas de Adelanto de Materiales 1 N° 000894972596 y Adelanto de Materiales 2 N° 000971336709, absteniéndose de su ejecución, por no encontrarse dicho requerimiento, según afirmación del demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF); y en consecuencia, si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las cartas fianzas precitadas.

Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES,** el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de las cartas fianzas de **PSV CONSTRUCTORES S.A.,** como la de fiel cumplimiento (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, todo ello al día de hoy ascienden a la suma de S/ 89, 520.79.

Cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, a pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/ 316,167.80, más los intereses legales.

Quinto punto controvertido derivado de la quinta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**, asumir los gastos del presente proceso (costos: honorarios de abogado y costas: arbitraje más los intereses legales correspondientes).

Sexto punto controvertido derivado de la sexta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la inhabilitación de **PSV CONSTRUCTORES S.A**., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

83. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las **PARTES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara lo siguiente:

- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del proceso.
- Que **PSV** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **FONDEPES** la contestó oportunamente.

- Que **FONDEPES** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que el GEN, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informando oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
- Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

84. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.

85. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.

86. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTE**S no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

87. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139[1] de la Constitución Política del

[1] **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

88. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones* (…)"[2]. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** a un debido proceso.

89. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

90. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

91. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que decidirá motivadamente y que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

---

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[2] Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

(…)

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA emitida por el **FONDO NACIONAL. DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES,** a través de la Carta N° 210-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a **PSV CONSTRUCTORES S.A.** con fecha 06/06/2019 al no encontrarse, según afirmación del demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF); y, en consecuencia, si corresponde declarar que el contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

92. Mediante el presente punto controvertido se determinará si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del **CONTRATO** emitida por **FONDEPES**, a través de la Carta N° 210-2019-FONDEPES/OGA); y, en consecuencia, si corresponde o no declarar que el **CONTRATO** se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

93. Al respecto, **PSV** señala que respondieron la Carta de Apercibimiento, sin embargo, **FONDEPES** no valoró su respuesta ni cumplió con pronunciarse dentro de los quince días siguientes con un apercibimiento o la Resolución del **CONTRATO**.

94. Por su parte, **FONDEPES** señala que procedieron a resolver el **CONTRATO** ya que **PSV** incumplió con obligaciones contractuales las cuales fueron comunicadas y no subsanadas.

95. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que la discusión gira en torno a los motivos por los cuales el **CONTRATO** fue resuelto.

96. Asimismo, si bien **PSV** ha afirmado que los atrasos de obra se deberían a errores en el expediente técnico, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica del expediente arbitral que no existe pendiente ninguna solicitud de ampliación de plazo pendiente de resolver, asimismo, tampoco se verifica que se haya

planteado alguna pretensión relativa al reconocimiento del atraso. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no puede valorar las afirmaciones de **PSV**.

97. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica conforme a las actuaciones procesales, que las controversias están ceñidas a la Carta de Apercibimiento (Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA), mediante la cual se apercibió incumplimientos, otorgándole al **PSV** el plazo correspondiente para que los subsane.

98. Así las cosas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a responder las siguientes interrogantes:

    (i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?

    (ii) ¿Cuáles fueron los apercibimientos señalados en la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA?

    (iii) ¿El **PSV** cumplió con ejecutar sus obligaciones dentro del plazo otorgado por **FONDEPES**?

(i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?

99. De acuerdo con la revisión del expediente arbitral, es aplicable a la presente controversia la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (la **LEY**) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (el **REGLAMENTO DE LA LEY**).

100. Al respecto, el **REGLAMENTO DE LA LEY** establece:

> *"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato*
>
> *Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
>
> *Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede*

establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

101. Asimismo, el artículo 137° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece:

"Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

> *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

(ii) ¿Cuáles fueron los apercibimientos señalados en la Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA?

102. Conforme se aprecia del expediente arbitral, mediante la Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA [3](Carta de Apercibimiento) de fecha 26 de abril de 2019, **FONDEPES** otorgó el plazo de quince (15) días a **PSV** para que cumpla con ejecutar obligaciones que estaban a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO** conforme versa a continuación:

[3] Medio probatorio 6.20 de la Contestación a la demanda.

www.notaria...

CARTA NOTARIAL

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
Carta Notarial Nº 2257
Fecha 06 JUN 2019

Lima, 06 JUN. 2019

CARTA Nº 210 -2019-FONDEPES/OGA

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Surco – Lima.
Presente. –

Asunto : **RESOLUCION DE CONTRATO**

Referencia : a) Contrato N°011-2017-FONDEPES/OGA para la ejecución de la Obra: "mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Yacila, distrito de Paita, provincia de Paita, región Piura"
b) Carta N°119-2019-FONDEPES/OGA
c) Informe N°073-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB

Anexo : Informe N°073-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes y a la vez comunicarles que, la Dirección General de inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del FONDEPES, en su calidad de área usuaria, del contrato indicado en la referencia a), informo que su representada ha incumplido con nuestro requerimiento efectuado a través de la referencia b), notificada por vía notarial y recibida por su representada el día 26.04.19 con la que se le solicito que en el plazo de quince (15) días para que procediera a cumplir sus obligaciones contractuales y aprovisionar a la obra con el equipamiento de frio para el que se le entrego el adelanto respectivo, situación que no se ha cumplido hasta la fecha.

En tal sentido, pese al requerimiento formulada y al cumplimiento del plazo sin que su representada cumpla con sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 136° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S N°350-2015-EF, se les comunica la resolución del contrato N°11-2017-FODNEPES/OGA.

Finalmente, se les cita a la diligencia de constatación física e inventario en el lugar de la obra, lo cual se llevara a cabo a partir del día 10 de junio de 2019 a las 10:00 a.m.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

FONDEPES
CARMINA CARRERA AMAYA
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

PSV RECEPCION
P.S.V. Constructores S.A.
06 JUN 2019
Firma
15:56

CARTA NOTARIAL

Av. Roosevelt 5786 (Av. República de Pa
Telf.: 2404866 - 2769846 - 3938
www.notariahopkins.com

Lima, 26 ABR. 2019

CARTA No 119– 2019-FONDEPES/OGA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA
Carta Notarial Nº 1677
Fecha 26 ABR. 2019

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque
Surco. -

ASUNTO : **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**
Obra : Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Yacila
Ubicación : Yacila – Paita - Piura
Contrato : No 11-2017-FONDEPES/OGA

REFERENCIA: Informe Nº 047-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, en relación a la Obra detallada en el asunto con la finalidad de comunicarles que la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en su calidad de área técnica y usuaria, informó que su representada viene incumpliendo injustificadamente las obligaciones contractuales que se detallan en el informe de la referencia el cual adjuntamos a la presente, y que consisten en lo siguiente:

1. Las demoras injustificadas en obra, debido a la ausencia de personal y materiales no permite abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra.
2. Incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales.
3. Falta de Renovación de las Pólizas y Seguros.

Cabe señalar que los incumplimientos detallados también han sido verificados por el Órgano de Control Institucional en la visita realizada a las instalaciones de la Obra los días 25 y 26 de marzo del 2019.

Atendiendo a lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 350-2015-EF, se le requiere para que en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificado con el presente documento, cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan e informar sobre ello al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

FONDEPES
C.P.C. TERESA QUIROZ SILVA
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

26 ABR. 2019
PSV CONSTRUCTORES SA

103. Conforme a lo anterior el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que taxativamente, los incumplimientos señalados por **FONDEPES** fueron:

A. Demoras injustificadas en la obra.

B. Incumplimiento en el equipamiento.

C. Falta de renovación de las Pólizas y seguros.

104. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a verificar si en el presente caso **PSV** cumplió con ejecutar sus obligaciones dentro del plazo otorgado por **FONDEPES** para tal efecto.

(iii) ¿PSV cumplió con ejecutar sus obligaciones dentro del plazo otorgado por FONDEPES?

105. La Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento) fue recibida por **PSV** en fecha 26 de abril de 2019. En tal sentido, el plazo para ejecutar sus obligaciones finalizaba el 11 de mayo de 2019.

106. Al respecto, mediante la Carta N° 378-2019/PSV/ **FONDEPES**[4], **PSV** procedió a contestar la Carta de Apercibimiento de **FONDEPES**, con fecha 13 de mayo de 2019, del siguiente modo:

[4] Medio probatorio 1F de la demanda.

Anexo 1.F

PSV

Lima, 13 de mayo del 2019

CARTA N°378-2019/PSV/FONDEPES

FONDEPES RECEPCIÓN
Fecha:
Por:
Hora:
N° Registro:
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

Señores
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
Presente. -

Asunto: Cumplimos con subsanar observaciones

Referencia: Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA

Atención: CPC Teresa Quiroz Silva, Jefa de la Oficina General de Administración

Nos referimos a ustedes en relación con la Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA, remitida a P.S.V. Constructores S.A (en adelante "PSV") por medio notarial, y recibida el día 26 de abril del año corriente, a través de la cual vuestra Entidad informó que PSV estaría incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales, con lo cual le otorgó el plazo de quince (15) días, a partir del día siguiente de notificado con dicho documento para cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA (en adelante el "Contrato").
Sobre el particular, adjuntamos un Cronograma Acelerado de Obra, en el cual vuestra Entidad podrá advertir, además, la existencia de actividades paralelas que serán ejecutadas, el cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal a cargo de la obra, así como el despliegue logístico y operativo (maquinaria, equipos, materiales, entre otros) que serán utilizados para culminar la obra.
El flujo de dinero que será destinado exclusivamente para estos fines, está soportada (fack track) por el Banco Pichincha, cuyos encargados directos de dicha gestión son la Srta. Guisella Mónica Torres Gutiérrez (Funcionaria de Banca Empresa - Sectorista) cuyo teléfono es el 612-2000, anexo 3797, y el Sr. Charles Yucra Cárdenas (Gerente de Grupo Banca Empresa) cuyo teléfono es el 993513186, 612-2000, anexo 3732, personas con las que Fondepes podrá comunicarse para tales fines.
Es de vuestro conocimiento, que el presente proyecto se encuentra bajo la figura del fideicomiso con el Banco Pichincha, el que está debidamente supervisado por JLV Consultores, lo cual garantiza que los fondos destinados al presente proyecto serán realmente utilizados para dicha ejecución.

Por otro lado, informamos que las pólizas y seguros ya fueron renovadas.

Atentamente

.....
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
MARIO PEÑA FUENTES

107. Como se advierte de la Carta N° 378-2019/PSV/FONDEPES, **PSV** señaló que adjuntaba un cronograma acelerado de obra y que el flujo de dinero que está destinado para la obra estaba soportada por el Banco Pichincha.

108. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a verificar si **PSV** cumplió con ejecutar las prestaciones dentro del plazo concedido en la Carta de Apercibimiento:

A. Demoras injustificadas en la obra

109. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que mediante la Carta de Apercibimiento (Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA), **FONDEPES** señaló que **PSV** presentaba demoras injustificadas en obra, debido a la ausencia

de personal y material, los cuales no permitían abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra.

110. Ahora bien, se puede verificar que mediante la Carta N° 761-2018-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 17 de julio de 2018, **FONDEPES** señaló que debido al bajo rendimiento y la falta de materiales generaban frentes de trabajo paralizados y, en consecuencia, el atraso de la obra.

111. Como se verifica de la misma Carta, **FONDEPES** señalo que el avance de obra programado para el mes de junio de 2018 era de 10.43%, siendo que **PSV** ejecutó para el mismo mes el 2.39%, solicitándole las acciones necesarias para revertir el atraso generado, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**, de conformidad con el **REGLAMENTO DE LA LEY**, conforme versa a continuación:

Lima, 17 JUL 2018

CARTA N° 761 -2018-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco – Lima
Presente.-

Asunto : Atraso de obra por bajo rendimiento y falta de materiales.
"Mejoramiento de los Servicios del DPA Yacila – Paita – Piura"

Referencia : Correo Electrónico del 09 de julio del 2018

De mi consideración:

Es particularmente grato dirigirme a ustedes en atención al correo electrónico indicado en la referencia, la cual fue remitida por la Supervisión, y en ella se hace referencia al escaso avance que se viene presentando continuamente en la obra del DPA Yacila por la falta de pagos al personal y subcontratas que efectúa su representanda, además de la falta de materiales en obra.

Por tales motivos, se viene generando frentes de trabajos paralizados, que son de entera responsabilidad del Contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. que, de acuerdo, al Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y Programación CPM, vigente, indica un avance programado que en la realidad no se está cumpliendo con su ejecución, según se muestra a continuación:

Porcentaje de Avance de Obra Programado para el mes de Junio : 10.43%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado para el mes de Junio : 2.39%

Al respecto, se solicita tomar las acciones necesarias para revertir el atraso generado en obra y en caso de incumplir se procederá de acuerdo a lo establecido en el Articulo 135° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

FONDEPES
Ing. Luis Alberto Barrieri Quino
Director General de Inversión
Pesquera Artesanal Y Acuicola

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 17 JUL. 2018
Por:
Hora: 10:59
N° Registro:
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

RECIBIDO
Nombre:
18 JUL. 2018
PSV CONSTRUCTORES SA

LABO/RAMG/mvm

112. En la misma línea, mediante la Carta N° 100-2019-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 24 de enero de 2019, **FONDEPES** volvió a señalar el bajo rendimiento en la obra, la deficiencia en la adquisición de materiales y la falta de recursos humanos, requiriendo a **PSV** que tome las acciones necesarias para concluir la Obra.

113. Asimismo, mediante la Carta N° 358-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 25 de marzo de 2019, **FONDEPES** señaló que **PSV** presentaba un desempeño deficiente en la ejecución de la Obra y de los Adicionales de

Obra Nº 03, 04, 05 y 06, instando, nuevamente, a tomar las acciones necesarias para revertir el atraso generado en la obra.

114. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** evidencia que mediante la Carta de Apercibimiento (Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA) de fecha 26 de abril de 2019, **FONDEPES** apercibió a **PSV** otorgándole quince (15) días para que cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo señalando la existencia de demoras injustificadas en obra, debido a la ausencia de personal y materiales, los cuales no permite abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra, bajo apercibimiento de aplicar lo señalado los artículos 136° y 137 del **REGLAMENTO DE LA LEY.**

115. Así las cosas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** toma nota que mediante la Carta N° 378-2019/PSV/FONDEPES, **PSV** se pronunció respecto a la Carta de Apercibimiento (Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA), adjuntando un cronograma acelerado de obra para culminar la obra, señalando que la misma estaba soportada por el Banco Pichincha.

116. Sobre ello, se verifica que mediante la Carta N. 210-2019-FONDEPES/OGA, de fecha 6 de junio de 2019, **FONDEPES** procedió a resolver el **CONTRATO,** toda vez que **PSV** no cumplió con ejecutar sus obligaciones y subsanar los retrasos dentro del plazo establecido en la Carta de apercibimiento.

117. En conclusión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia lo siguiente:

(i) Se verifica que **PSV** venía incumpliendo sus obligaciones desde julio de 2018, respecto al avance de obra, debido a la falta de materiales y bajo rendimiento, lo cual fue comunicado debidamente por **FONDEPES** mediante la Carta N 761-2018-FONDEPES/DIGENIPAA.

(ii) Los incumplimientos por parte de **PSV** permanecieron en el año 2019, lo cual llevo a que **FONDEPES** comunique a **PSV** las deficiencias en la ejecución de la Obra, mediante las Cartas N° 100-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y N° 358-2019-FONDEPES/DIGENIPAA.

(iii) Luego de ello, al continuar con las demoras injustificadas, **FONDEPES** apercibió a **PSV** a ejecutar sus obligaciones dentro del plazo de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el

artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, sin embargo, se verifica que **PSV** no cumplió con ejecutar las obras a su encargo para subsanar sus incumplimientos.

(iv) Adicionalmente, **PSV** no ha negado ni presentado medio probatorio que acredite que el atraso en el que incurrieron durante la ejecución de la obra no era de su responsabilidad.

B. Incumplimiento en el equipamiento.

118. El **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que mediante la Carta de Apercibimiento (Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA), **FONDEPES** señaló que **PSV** presentaba incumplimientos en el suministro e instalación de equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales respectivo.

119. Al respecto, se señala que el **PSV** habría incumplido con proporcionar el equipamiento, aun cuando se otorgaron los adelantos de materiales correspondientes.

120. Sobre dicho extremo, se aprecia que mediante el Informe N° 047-20190-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB de fecha 25 de abril de 2019 se señaló que existía un incumplimiento en el aprovisionamiento e instalación de equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales, el cual fue pagado en el mes de noviembre de 2017.

> **b) Incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales.** Al respecto, se debe acotar que el adelanto respectivo fue pagado en el mes de noviembre de 2017 por el monto de S/. 1'012,165.19 sin que el contratista haya cumplido con aprovisionarlo en obra y menos instalarlo. El escenario verificado representa una paralización de los trabajos del citado rubro y contribuye con el retraso de la obra, toda vez que, según el calendario de avance de obra, estos deberían haberse concluido, lo que constituye un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista.

121. **FONDEPES** señala que se pagó el adelanto de materiales N° 02 por el monto de S/. 1'012,165.19 (Un millón doce mil cientos sesenta y cinco con 19/100 soles), tramitada y pagada el 15 de junio de 2017 tras la solicitud de **PSV**.

122. Se verifica que mediante la Carta N° 084-2017-PSV-YACILA, **PSV** procedió a presentar la documentación que sustentaba su solicitud, entre ellos el Cronograma de Adquisición de Materiales.

123. Por lo tanto, se verifica que el equipamiento de la Obra debió ser suministrado al mes de diciembre de 2017, como se aprecia a continuación:

OBRA : "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE YACILA, DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA"
FECHA : 09/11/2017
CLIENTE: FONDEPES

CRONOGRAMA DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES

ITEM	DESCRIPCION	Und	Metrado	PU (S/.)	Parcial S/.	Noviembre 2017		Diciembre 2017		TOTAL	
						Cantidad	Parcial	Cantidad	Parcial	Cantidad	Parcial
1.00	ESTRUCTURAS										
	Acero de refuerzo Fy=4200 GRADO 60	Kg	69,246.15	3.35	233,228.45	69,246.15	233,228.45	-	-	69,246.15	233,228.45
	Afirmado	m3	675.00	38.14	25,744.50	675.00	25,744.50	-	-	675.00	25,744.50
	Arena Gruesa	m3	500.00	46.61	23,305.00	500.00	23,305.00	-	-	500.00	23,305.00
2.00	ARQUITECTURA										
	Ladrillo pandereta 24x24x9cm	und	15,499.00	1.27	20,053.73	15,499.00	20,053.73	-	-	15,499.00	20,053.73
	Ladrillo KK18 huecos	und	84,000.00	0.64	53,760.00	84,000.00	53,760.00	-	-	84,000.00	53,760.00
3.00	INSTALACIONES SANITARIAS										
	Tubería NORMA INCC-100 Desc. 160/4kg (6") PN-10	m	424.00	33.87	14,360.88	424.00	14,360.88	-	-	424.00	14,360.88
4.00	INSTALACIONES ELECTRICAS										
	Interruptor termomagnetico 3x30A	pza	3.00	1,894.91	5,684.73	-	-	3.00	5,684.73	3.00	5,684.73
	Interruptor termomagnetico 3x40A	pza	3.00	1,525.42	4,576.26	-	-	3.00	4,576.26	3.00	4,576.26
	Transformador de Potencia 250KVA	und	1.00	23,071.50	23,071.50	-	-	1.00	23,071.50	1.00	23,071.50
	Transformador trifásico 125KVA 22/0.380V	und	1.00	67,798.81	67,798.81	-	-	1.00	67,798.81	1.00	67,798.81
	Tablero de transferencia	und	1.00	18,644.07	18,644.07	-	-	1.00	18,644.07	1.00	18,644.07
	Postes de acero galvanizado	und	31.00	850.00	26,350.00	-	-	31.00	26,350.00	31.00	26,350.00
	Pastoral de acero galvanizado	und	31.00	524.50	16,259.50	-	-	31.00	16,259.50	31.00	16,259.50
	Tubo PVC-P(ELECT) 20mm.adm	m	4,000.00	1.95	7,800.00	4,000.00	7,800.00	-	-	4,000.00	7,800.00
	Tubo PVC-P(ELECT) 100mm.adm	m	800.00	20.31	16,248.00	800.00	16,248.00	-	-	800.00	16,248.00
5.00	OBRAS DE MAR										
	Acero de refuerzo fy=4200 GRADO 60	Kg	40,000.00	2.35	94,000.00	40,000.00	94,000.00	-	-	40,000.00	94,000.00
	Viga de madera tornillo 12"x12"x16'	pz	3,000.00	4.40	15,840.00	3,000.00	15,840.00	-	-	3,000.00	15,840.00
6.00	EQUIPAMIENTO										
	Tina de lavado de acero inoxidable de 0.9mm(inc. Sanitarias	und	5.00	6,353.65	31,770.65	-	-	5.00	31,770.65	5.00	31,770.65
	Mesas de trabajo de acero inoxidable 06 personas (inc. Sa	und	5.00	5,932.20	29,661.00	-	-	5.00	29,661.00	5.00	29,661.00
	Olla (inc. Burn. Cel)	und	6.00	1,186.44	7,118.64	-	-	6.00	7,118.64	6.00	7,118.64
	Computadoras (inc. accesorios e instalación)	und	3.00	2,542.37	7,627.11	-	-	3.00	7,627.11	3.00	7,627.11
	Balanza de plataforma (electrónica) cap. 1000 Kg	und	1.00	10,593.22	10,593.22	-	-	1.00	10,593.22	1.00	10,593.22
	Carretilla hidráulica carga 2500 Kg.	und	6.00	5,776.65	33,696.30	-	-	6.00	33,696.30	6.00	33,696.30
	Carretilla hidráulica con elevador de 1.50mM	und	2.00	6,355.65	12,711.86	-	-	2.00	12,711.86	2.00	12,711.86
	Carretilla de acero inoxidable carga 1 tm (inc. Burn.y cil)	und	10.00	4,630.51	46,305.10	-	-	10.00	46,305.10	10.00	46,305.10
	Ropa de trabajo (Completa)	pza	50.00	156.78	7,839.00	-	-	50.00	7,839.00	50.00	7,839.00
	COSTO DIRECTO S/. (SIN IGV)				517,767.11		465,348.34		313,234.34		517,767.11
	IGV (18%)				164,598.08		83,845.30		56,454.18		164,598.08
	TOTAL (S/.)				1,015,165.19		549,193.64		415,691.53		1,015,165.19

PSV CONSTRUCTORES S.A
ING. MANUEL MILLONEZ E
INGENIERO RESIDENTE

124. Sin embargo, como se aprecia del Informe de Acción Simultánea N. 009-2018-OCI/4380-AS, por el periodo de 12 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018, existía una falta de cumplimiento del calendario de adquisición de materiales Nº 02 acerca del equipamiento y mobiliario, poniendo en riesgo, principalmente, los equipos de frío como se verifica a continuación:

a) Hecho advertido

De la inspección física a la obra realizada por el equipo de acción simultánea el 15 de marzo de 2018, se observó la falta de cumplimiento del Cronograma de Adquisición de Materiales n.º 02, respecto al Componente Equipamiento y Mobiliario pese a contar con el adelanto de materiales desde noviembre de 2017 y conforme al Cronograma de Avance de Obra Acelerado vigente en diciembre de 2017; debiendo haberse ejecutado el 40 %, y en marzo de 2018 el 60 % de las partidas 06.01.01; 06.01.02 y 06.01.03 y las partidas 06.01.04, 06.01.05, así como las partidas del 06.02 del rubro Mobiliario en su integridad, en esta última fecha; incumpliendo el calendario de adquisición de materiales o insumos, poniendo en riesgo su instalación principalmente los equipos de frío. Tal como se evidencia a continuación:

125. Ahora bien, como se aprecia del expediente arbitral[5], **PSV** señaló que los equipos de frío ya habían sido adquiridos y quedaba pendiente su instalación.

		(...)				
3. La situación descrita pone en riesgo el cumplimiento oportuno del cronograma de avance de obra vigente por parte del contratista, afectando la finalidad pública del proyecto y perjudicando la operatividad del Desembarcadero Pesquero Artesanal Yacila, principalmente en lo referido a la instalación de los equipos de frio, que conllevaría al incumplimiento de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas.	Al respecto la contratista PSV Constructores S.A. manifiesta los equipos de zona de frio ya han sido adquiridos, debiendo estar en obra en la segunda semana de mayo para su instalación de no cumplir se realizará el apercibimiento correspondiente y de continuar con el incumplimiento la Entidad podrá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 174° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.	Aceptado		Luis Alberto Barbieri Quino	Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola – DIGENIPAA	...

Fuente: nota n.° 85-2018-FONDEPES/DIGENIPAA
Elaborado por: Comisión de Control Concurrente

126. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que mediante la Carta CSL.170803. ED.339.18 de fecha 18 de marzo de 2019, la Supervisión de Obra solicitó el retorno de equipamiento del área de Frío a la Obra, señalando que ya se podía iniciar con la instalación de los equipamientos, tal como se muestra a continuación:

[5] Medio probatorio 6.36 de la Contestación de la demanda.

CESEL INGENIEROS

CERTIFICADO EN: ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001

CARGO

Lima, 18 de marzo del 2019

CSL.170803.ED.339.18

Señores:
PSV
Av. Del Pinar N° 1800 Of. 1103-1104 – Urb. Chacarilla - Surco
Lima.-

Atención : Ing. Manuel Millonez Espinoza
Residente de Obra

Asunto : **Retorno de Equipamiento de frio a obra**

Referencia : Contrato N° 16-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la localidad de Yacila, provincia de Paita, Región Piura".**

De mi consideración:

Es grato dirigirnos a usted, para saludarlo y a la vez solicitarle retorno del Equipamiento del área de Frio a la Obra Yacila, que en su momento se movilizó de la obra por un tema de seguridad a sus almacenes. Asimismo como se tiene un porcentaje de avance en obra y dicha área cuenta con el falso piso vaciado ya se puede iniciar con la instalación de los equipamientos, teniendo en cuenta que el plazo de obra final es el 11 de abril del 2019.

Agradeciendo la atención a la presente, nos despedimos

Ing. Eduardo Cabrejos De La Cruz
Supervisor DPA Yacila - FONDEPES
CESEL S.A.
Ing. Eduardo Cabrejos De la Cruz
Jefe de Supervisión
CESEL SA

ING. MANUEL MILLONEZ ESPINOZA
V° B°
18/03/19
PSV
17:00 Hrs.

127. Asimismo, mediante la Carta CSL.170803. ED.348.19 de fecha 4 de abril de 2019, la Supervisión de Obra volvió a solicitar el retorno de equipamiento del área de Frío a la Obra, señalando esta vez que **FONDEPES** tome las medidas para la devolución de los equipos a la Obra:

113

CESEL INGENIEROS

CERTIFICADO EN: ISO 9001, ISO 14001, OHSAS 18001

Lima, 04 de abril del 2019

CSL.170803.ED.348.19

Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
Av. Petit Thouars N° 115 - Cercado de Lima
Lima.-

Atención : **Ing. Luis Alberto Barbieri Quino**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

Asunto : **Retorno de Equipamiento de Frio**

Referencia : Contrato N° 16-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de la localidad de Yacila, provincia de Paita, Región Piura".**
a) **Carta CSL.170803.ED.339.19**

De mi consideración:

Es grato dirigirnos a usted, para saludarlo y a la vez informarle que mediante carta de la referencia a) se solicitó a la contratista PSV realizar el retorno del Equipamiento del área de Frio a la Obra Yacila, que en su momento se movilizó de la obra por un tema de seguridad a sus almacenes. Asimismo se indicó que teniendo un porcentaje de avance en obra y dicha área cuenta con el falso piso vaciado ya se puede iniciar con la instalación de los equipamientos, teniendo en cuenta que el plazo de obra final es el 11 de abril del 2019. Por lo que se solicita que la entidad tome las medidas del caso para que el contratista cumpla con la devolución de los equipos a la Obra.

Agradeciendo la atención a la presente, nos despedimos.

Ing. Eduardo Cabrejos De La Cruz
Supervisor DPK Yacila - FONDEPES
CESEL S.A.

Ing. Eduardo Cabrejos De la Cruz
Jefe de Supervisión
CESEL SA

CC. Arq. Rogelio Guzman

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

2857707	
N° DOC:	00003290-2019
CLAVE	1167
USUARIO:	usuario_alog59
FECHA Y HORA:	05/04/2019 18:35:01
TELEFONO:	2097700

www.fondepes.gob.pe

128. Luego de ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que mediante la Carta N° 476-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, **FONDEPES** requirió que se cumpla con retornar a la Obra el equipamiento del área de frío de la obra, dentro del plazo contractual, el cual finalizaba el 11 de abril de 2019.

129. Sin embargo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no aprecia que **PSV** haya cumplido con retornar a la Obra el equipamiento del área de frío de la obra dentro del plazo señalado en las Cartas CSL.170803. ED.339.18, Carta CSL.170803. ED.348.19 y la Carta N 476-2019-FONDEPES/DIGENIPA.

130. Así las cosas, se verifica que mediante la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento), **FONDEPES** otorgó el plazo de quince (15) días de conformidad con el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY,** para que **PSV** cumpla con aprovisionar e instalar el equipamiento, toda vez que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

131. A pesar de ello, mediante la Carta N. 378-2019/PSV/FONDEPES, **PSV** no cumplió con pronunciarse respecto al aprovisionamiento o instalación del equipamiento en frio

132. En conclusión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia lo siguiente:

    (i) De la verificación de los medios probatorios presentados, se evidencia que **PSV** no cumplió con el retorno del equipamiento de frío a la Obra y su instalación, a pesar de que se le otorgó el plazo correspondiente, mediante la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento).

C. Falta de Renovación de Pólizas de Seguros.

133. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia en primer lugar que mediante la Carta N 331-2019-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 14 de marzo de 2019 **FONDEPES** reiteró a **PSV** que proceda a renovar la Póliza de Seguro de todo riesgo y montaje (CAR), seguro de vida ley y seguro complementario de trabajo de riesgo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, conforme se verifica a continuación:

Lima, 14 MAR 2019

CARGO

CARTA Nº 331 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima

Asunto : **REITERACION DE RENOVACION DE POLIZA Y SEGURO**
Obra: "Mejoramiento de los Servicios del DPA Yacila - Paita - Piura"
Contratista: P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.

Referencia : a) INFORME N°031 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB
b) Contrato: 11-2017-FONDEPES/OGA.

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al contrato N°11-2017-FONDEPES/OGA suscrito por vuestra representada, en la cual, según las Bases Integradas, indica que el postor debe entregar a la Oficina General de Administración la Póliza de Seguro de Todo Riesgo y Montaje (CAR), Seguro de Vida Ley y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Sobre el particular, se ha elaborado el Informe INFORME N°031 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/RGB, de acuerdo con el cual les solicitamos se sirvan a remitirnos las renovaciones de las Pólizas y Seguros indicados en el párrafo anterior, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo que si esta situación continua de la misma forma estaría incumpliendo.

RECIBIDO
Nombre:
14 MAR 2019
PSV CONSTRUCTORES SA

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

FONDEPES
Ing Luis Alberto Bazalar Quino
Director General de Inversión
Pesquera, Artesanal Y Acuicola

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 14 MAR. 2019
Por:
Hora: 4.00 Nº Registro:
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

134. Asimismo, se aprecia que mediante la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento), de fecha 26 de abril de 2019, **FONDEPES** otorgó el plazo de quince (15) días de conformidad con el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY** para que **PSV** cumpla con su obligación de renovar la póliza y seguros.

135. Mediante la Carta N119-2019-FONDEPES/OGA de fecha 13 de mayo de 2019, **PSV** señaló que existe un flujo de dinero que esta soportada por el Banco Pichincha bajo la figura del fideicomiso, lo que garantiza que los fondos destinados serán realmente utilizados para la ejecución de la Obra.

136. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que **PSV** no cumplió con renovar la Póliza de Seguro de todo riesgo y montaje (CAR), seguro de vida ley y seguro complementario de trabajo de riesgo dentro del plazo otorgado en la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento), de fecha 26 de abril de 2019.

137. En síntesis, el **TRIBUNAL ARBITRAL** llega a las siguientes conclusiones respecto a la presente materia controvertida derivada de la primera pretensión principal de la demanda:

(i) Se verifica que **PSV** venía incumpliendo sus obligaciones desde julio de 2018, respecto al avance de obra, debido a la falta de materiales y bajo rendimiento, lo cual fue comunicado debidamente por **FONDEPES** mediante la Carta N° 761-2018-FONDEPES/DIGENIPAA.

(ii) Los incumplimientos por parte de **PSV** siguieron permaneciendo en el año 2019, lo cual conllevo a que **FONDEPES** comunicara a **PSV** las deficiencias en la ejecución de la Obra, mediante la Carta N 100-2019-FONDEPES/DIGENIPAA y la Carta N° 358-2019-FONDEPES/DIGENIPAA

(iii) Luego de ello se aprecia que, al continuar con las demoras injustificadas, **FONDEPES** apercibió a **PSV** a ejecutar sus obligaciones dentro del plazo de quince (15) días de conformidad con el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, sin embargo, se verifica que **PSV** no cumplió con ejecutar las obras a su encargo para subsanar sus incumplimientos.

(iv) De la verificación de los medios probatorios presentados, se aprecia que **PSV** no cumplió con el retorno del equipamiento de frío a la Obra y su instalación, a pesar de que se le otorgó el plazo correspondiente, mediante la Carta N° 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento)

(v) **PSV** no cumplió con renovar la Póliza de Seguro de todo riesgo y montaje (CAR), seguro de vida ley y seguro complementario de trabajo de riesgo dentro del plazo otorgado en la Carta No 119-2019-FONDEPES/OGA (Carta de Apercibimiento), de fecha 26 de abril de 2019.

138. Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara infundada la primera pretensión principal de la demanda de **PSV**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA emitida por el **FONDEPES**, a través de la Carta N° 210-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a **PSV** con fecha 06/06/2019; asimismo, no corresponde declarar que el contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

B. PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza N° 000873641477 por concepto de Fiel Cumplimiento, N° 000978867432 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, y N° 001041574339 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas Fianzas de Adelanto de Materiales 1 N° 000894972596 y Adelanto de Materiales 2 N° 000971336709, absteniéndose de su ejecución, por no encontrarse dicho requerimiento, según afirmación del demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF); y en consecuencia, si corresponde o no al declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las cartas fianzas precitadas.

139. El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que **FONDEPES** solicita que se deje sin efecto el requerimiento de ejecución de las siguientes Cartas Fianza:

(i) Carta Fianza N° 000873641477
(ii) Carta Fianza N° 000978867432
(iii) Carta Fianza N° 001041574339
(iv) Carta Fianza N° 000894972596

(v) Carta Fianza N° 000971336709

140. Al respecto, se verifica que **PSV** pretende que no se ejecuten las Cartas Fianzas debido al requerimiento de ejecución realizado por **FONDEPES**, debido a la resolución del **CONTRATO**.

141. Ahora bien, **FONDEPES** señala que existe un monto por amortizar por parte de **PSV**, y al haberse resuelto el **CONTRATO**, de acuerdo con el **REGLAMENTO DE LA LEY** (artículo 131º), la Oficina General de Administración solicitó se proceda a devolver los saldos pendientes de amortizar.

142. En el mismo sentido, **FONDEPES** señala que las Cartas Fianzas N° 000873641477, N° 000978867432 y N° 001041574339 que garantizan el fiel cumplimiento del **CONTRATO** se encontraban vigentes hasta 2019, no habiendo intención de ejecutar las mismas.

143. Por otro lado, **FONDEPES** señala que procedió a solicitar la ejecución de la Carta Fianza N° 000894972596 y Carta Fianza N° 000971336709 de acuerdo a lo señalado en los artículos 131° y 137° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, toda vez que **PSV** no habría cumplido con efectuar la devolución del monto pendiente de amortizar.

144. En tal sentido, es menester señalar que el artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que la garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, requiriendo notarialmente, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que se devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto, conforme versa a continuación:

> ***Artículo 131.- Ejecución de garantías***
>
> *Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*
>
> *1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el*

monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en qué supuesto habilitador se encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y por tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas

> *conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.*
>
> *Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS."* (énfasis agregado)

145. Así las cosas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que mediante el análisis de la primera materia controvertida se declaró infundada la primera pretensión principal de la demanda, por lo que la resolución del contrato es válida y eficaz.

146. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que con conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, **FONDEPES** se encontraba en pleno derecho de exigir la ejecución de las Cartas Fianzas, toda vez que el **CONTRATO** había sido resuelto y existía, para **FONDEPES**, una imposibilidad de amortización.

147. En conclusión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no encuentra una razón para declarar inválidos los requerimientos de ejecución de las Cartas Fianzas, toda vez que:

    (i) El **CONTRATO** fue resuelto de manera válida y eficaz por **FONDEPES**, por causas atribuibles a **PSV**.

    (ii) Conforme a lo anterior, **FONDEPES** se encontraba en su derecho de exigir la ejecución de las Cartas Fianzas, toda vez que existía una imposibilidad de amortización de los adelantos otorgados, de conformidad con el artículo 131.4 del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

148. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL,** deja a salvo el derecho de **FONDEPES** de actuar conforme a sus derechos, la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY** respecto a la ejecución de las Cartas Fianzas.

149. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda de **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza N° 000873641477 por concepto de Fiel Cumplimiento, N° 000978867432 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, y N° 001041574339 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas Fianzas de Adelanto de Materiales 1 N° 000894972596 y Adelanto de Materiales 2 N° 000971336709, absteniéndose de su ejecución y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las cartas fianzas precitadas.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de las cartas fianzas de PSV CONSTRUCTORES S.A., como la de fiel cumplimiento (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otro contratos, todo ello al día de hoy ascienden a la suma de S/ 89, 520.79.

150. El **PSV** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que se ordene a **FONDEPES** el pago originado por el daño emergente por el mayor costo de las Cartas Fianzas, gastos administrativos y otros conceptos, todo por el monto de S/. 89,520.79 (ochenta y nueve mil quinientos veinte con 79/100 soles), al haber sido perjudicada con la resolución del **CONTRATO** de manera indebida.

151. Al tratarse de una pretensión de carácter indemnizatoria a fin de determinar si corresponde o no ordenar al **FONDEPES** pagar a favor de **PSV** el monto de S/ 376,768.50 como concepto de indemnización por daño emergente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** evaluará la existencia de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

152. Al respecto, es pertinente indicar cómo es tratada la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico y qué elementos deben presentarse para que se configure una indemnización a favor de una parte, en este caso, a favor del **CONSORCIO.**

153. Gastón Fernández Cruz indica sobre la responsabilidad civil[6]:

> *"La responsabilidad civil, como se ha indicado precedentemente, normalmente se piensa como una reacción del ordenamiento frente a la comisión de un daño, que generará la obligación de indemnizarlo."*

154. Por otro lado, la jurisprudencia indica:

> *"La responsabilidad civil, donde se discute una pretensión indemnizatoria, responde a una lógica distinta, y puede ser definida como «[…] el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea de forma voluntaria o por efectos de la ley […], por eso, la responsabilidad civil, como tal, procura distribuir y declarar quién debe asumir el riesgo (daño) producido, en forma independiente de los factores penales, como el dolo penal, que se susciten en dicha causa; ergo, ambos sistemas son disímiles, por lo que es evidente que no existe pertenencia de disposiciones o preceptos penales, dentro de un proceso civil indemnizatorio»*[7]

155. Sobre el particular, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que para poder analizar si corresponde o no dicha indemnización, resulta preciso recordar que la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad; y, (iv) el factor de atribución, siendo que la no existencia de alguno de ellos trae como consecuencia inequívoca la inexistencia de indemnización alguna.

---

[6] Gastón Fernandez Cruz. "*Introducción a la Responsabilidad Civil: Lecciones Universitarias*". En Lo Esencial del Derecho, 2019.

[7] Casación N° 2420-2004-Lima, 9 de noviembre del 2005.

156. De manera previa, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente precisar que:

    (i) La resolución del **CONTRATO** efectuada por **FONDEPES** fue realizada por los incumplimientos de **PSV** en la ejecución de la Obra.

    (ii) En tal sentido, este **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró infundada la primera pretensión principal de la demanda de **PSV**, toda vez que la resolución del **CONTRATO** fue realizada acorde a la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.

157. De lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que **FONDEPES** no incumplió sus obligaciones (no incurrió en una conducta antijurídica en el marco del **CONTRATO** ni **la LEY** o el **REGLAMENTO DE LA LEY**), por lo que, no configurándose uno de los elementos de la responsabilidad civil, no cabe ya pronunciarse sobre los otros elementos de la responsabilidad. En consecuencia, **PSV** no debe pagar a favor de **FONDEPES** el monto de S/ 89,520.79 como concepto de daño.

158. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara infundada la tercera pretensión principal de la demanda de **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de las cartas fianzas de **PSV**, como la de fiel cumplimiento (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otro contratos, todo ello al día de hoy ascienden a la suma de S/ 89,520.79.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDO. NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, a pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 11-2017- FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/ 316,167.80, más los intereses legales.

159. Mediante la presente pretensión **PSV** solicita que **FONDEPES** realice el pago por el concepto de mayores metrados valorizados en están valorizados en S/ 316,167.80, correspondientes a las valorizaciones 14, 17 y 21.

160. En tal sentido, **FONDEPES** señala que las valorizaciones tramitadas por **PSV** se formularon con mayores metrados a los realmente ejecutados y además se valorizó partidas que no se habían ejecutado. Así, **FONDEPES** señala que pago indebidamente a **PSV** el monto de S/. 1'485,130.57 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento treinta mil con 57/100) soles.

161. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica del expediente arbitral[8] que **PSV** presentó las valorizaciones por mayores metrados No. 6, 7 y 8 las cuales no habrían sido pagadas por **FONDEPES**:

[8] Medio probatorio 1V del escrito de demanda.

PSV CESEL FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

RESUMEN GENERAL

VALORIZACION POR MAYOR METRADO N°06

AL 21/08/2018

PROYECTO : MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE YACILA, PROVINCIA DE PAITA, DISTRITO DE PIURA

UBICACIÓN : YACILA - PAITA - PIURA
CLIENTE : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)
CONTRATISTA : PSV CONSTRUCTORES SA
FECHA : 21/08/2018

I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	7,331,342.78
II.- VALORIZACION			
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	96,895.03
GASTOS GENERALES	11.0000%	S/.	10,658.45
UTILIDADES	6.0000%	S/.	5,813.70
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	113,367.19
SUB TOTAL VALORIZACION		S/.	113,367.19
IGV	18.0000%	S/.	20,406.09
TOTAL VALORIZACION		S/.	133,773.28

SON: *CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 28/100 NUEVOS SOLES*

III.- PORCENTAJE DE AVANCE - VALORIZACION POR MAYOR METRADO N°05	1.32%
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE - ACUMULADO POR MAYOR METRADO	4.05%

PSV CONSTRUCTORES S.A
ING. MANUEL MILLONEZ E
INGENIERO RESIDENTE

PSV CESEL FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

RESUMEN GENERAL
VALORIZACIÓN POR MAYOR METRADO N° 07
AL 16/08/2018

PROYECTO : **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE YACILA, PROVINCIA DE PAITA, DISTRITO DE PIURA.**

ADICIONAL : **CAMBIO DE LOSAS "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE YACILA, PROVINCIA DE PAITA, DISTRITO DE PIURA"**

UBICACIÓN : YACILA - PAITA - PIURA
CLIENTE : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)
CONTRATISTA : PSV CONSTRUCTORES SA
FECHA : 03/09/2018

I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		**S/.**	**7,331,342.78**
II.- VALORIZACIÓN			
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	23,834.65
GASTOS GENERALES	11.0000%	S/.	2,621.81
UTILIDADES	6.0000%	S/.	1,430.08
SUB TOTAL VALORIZACION		**S/.**	**27,886.54**
IGV	18.0000%	**S/.**	**5,019.58**
TOTAL VALORIZACIÓN		**S/.**	**32,906.12**

SON: ***TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON 12/100 NUEVOS SOLES***

III.- PORCENTAJE DE AVANCE - VALORIZACIÓN MAYOR METRADO N°07	**0.33%**
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE - ACUMULADO POR MAYOR METRADO	**4.38%**

PSV CONSTRUCTORES S.A
ING. MANUEL MILLONEZ E
INGENIERO RESIDENTE

Ing. Eduardo Sabrepos De La Cruz
Supervisor DPA Yacila - FONDEPES
CESEL S.A.

PSV CESEL FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

RESUMEN GENERAL
VALORIZACION POR MAYOR METRADO N°08
AL 17/01/2019

PROYECTO : **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE YACILA, PROVINCIA DE PAITA, DISTRITO DE PIURA"**
UBICACIÓN : YACILA - PAITA - PIURA
CLIENTE : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
CONTRATISTA : PSV CONSTRUCTORES SA
FECHA : 17/01/2019

I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	7,331,342.78
II.- VALORIZACION N°08 MAYOR METRADO			
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	108,277.85
GASTOS GENERALES	11.0000%	S/.	11,910.56
UTILIDADES	6.0000%	S/.	6,496.67
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	126,685.08
SUB TOTAL VALORIZACION		S/.	126,685.08
IGV	18.0000%	S/.	22,803.32
TOTAL VALORIZACION		S/.	149,488.40

SON: *CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES*

III.- PORCENTAJE DE AVANCE - VALORIZACION POR MAYOR METRADO N°08	1.48%
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE - ACUMULADO POR MAYOR METRADO	5.86%

Ing. Eduardo Gabriel De La Cruz
Supervisor DPA Yacila - FONDEPES
CESEL S.A.

PSV CONSTRUCTORES S.A
ING. MANUEL MILLONEZ E
INGENIERO RESIDENTE

162. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que **PSV** se limitó a presentar las valorizaciones señalando que fueron aprobadas por el Supervisor de Obra; sin embargo, no adjuntó el sustento de los mayores metrados,

163. Ahora bien, se verifica que mediante el Acta Notarial de Constatación de fecha 10 de junio de 2019, se procedió a determinar los trabajos realizados en la Obra y los trabajos pendientes de ejecución.

164. El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que mediante el Acta Notarial de Constatación se procedió a señalar todos los metrados que contienen las actividades realizadas, sin que los representantes de **PSV** manifestasen

oposición alguna y tampoco se verifica que el **PSV** haya solicitado la inclusión de los mayores metrados N° 6, 7 y 8.

165. Ahora bien, posteriormente, se aprecia que mediante el Informe N° 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/yag de fecha 27 de agosto de 2019, **FONDEPES** señalo que se realizaron pagos respecto a partidas de la Obra que no habrían sido ejecutadas.

166. En tal sentido, mediante el Informe N° 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/yag se aprecia que se habría efectuado pagos indebidos en las siguientes partidas:

Instalaciones Sanitarias

> 3.107. Como consecuencia de los mayores metrados valorizados y cobrado por el contratista P.S.V. Constructores S.A., en la fórmula polinómica Instalaciones sanitarias, la Entidad habría efectuado un pago indebido ascendente a S/ 249,441.55 (Doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno con 55/100 Soles) incl. IGV, el cual se sustenta en el anexo denominado **"Valorización de mayores metrados a los realmente ejecutados y pagados – Instalaciones Sanitarias"**.

Obras de Mar

> 110. Como consecuencia de los mayores metrados valorizados y cobrado por el contratista P.S.V. Constructores S.A., en la fórmula polinómica Obras de Mar, la Entidad habría efectuado un pago indebido ascendente a S/ 151,895.98 (Ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y cinco con 98/100 Soles) incl. IGV, el cual se sustenta en el anexo denominado **"Valorización de mayores metrados a los realmente ejecutados y pagados – Obras de Mar"**.

Equipamiento y Mobiliario

> 3.112. Como consecuencia de los mayores metrados valorizados y cobrado por el contratista P.S.V. Constructores S.A., en la fórmula polinómica Equipamiento y Mobiliario, la Entidad habría efectuado un pago indebido ascendente a S/ 846,614.93 (Ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos catorce con 93/100 Soles) incl. IGV, el cual se sustenta en el anexo denominado **"Valorización de mayores metrados a los realmente ejecutados y pagados – Equipamiento y Mobiliario"**.

167. En conclusión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia lo siguiente:

(i) **PSV** no mostró una oposición sobre los metrados señalados y tampoco solicitó la inclusión de los mayores metrados en las valorizaciones N° 6, 7 y 8.

(ii) Como se aprecia del Informe N 008-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/yag, se habrían realizado pagos indebidos, debido a la diferencia en los mayores metrados valorizados y los cobrados.

(iii) **PSV** no ha presentado información o sustento adicional respecto a los mayores metrados ejecutados.

(iv) En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que los medios probatorios presentados por las partes, no generan la certeza de que corresponde el pago de mayores metrados como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 11-2017- FONDEPES/OGA, los mismos que estarían valorizados en S/ 316,167.80 (Trescientos dieciséis mil ciento sesenta y siete con 80/100 soles).

168. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar infundada la cuarta pretensión principal de la demanda de **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDEPES**, pagar mayores metrados como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 11-2017- FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/ 316,167.80, más los intereses legales.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la inhabilitación de PSV CONSTRUCTORES S.A., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

169. El **PSV** solicita que el **TRIBUNAL ARBITRAL** deje sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la inhabilitación de **PSV**, mientras se encuentre en proceso

de resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 223° del **REGLAMENTO DE LA LEY.**

170. Al respecto, **FONDEPES** señala que no ha solicitado la inhabilitación de **PSV**, pues **FONDEPES** accionó oportunamente el mecanismo de solución de controversias.

171. El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que finalizado el proceso arbitral no se ha presentado algún medio probatorio que acredite que **FONDEPES** haya presentado alguna solicitud de inhabilitación de **PSV**. En tal sentido, no corresponde amparar la pretensión de **FONDEPES,** toda vez que carece de sentido conforme al estado del proceso arbitral.

172. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar infundado la sexta pretensión principal de la demanda de **PSV**, en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDEPES** dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la inhabilitación de **PSV**, mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÒN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, asumir los gastos del presente proceso (costos: honorarios de abogado y costas: arbitraje más los intereses legales correspondientes).

173. El artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje establece:

"Artículo 56.- Contenido del laudo.
(…)
2. El ***tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje****, según lo previsto en el artículo 73."*
(Énfasis agregado)

174. Teniendo en cuenta ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, que gastos debe asumir cada parte.

175. En el presente caso, **PSV** y la **FONDEPES** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 024-2016-OSCE/CD, "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", que señala lo siguiente:

> *"8.3.26 Contenido del laudo*
> *El laudo expedido por el árbitro Único o por el Tribunal Arbitral debe ser motivado y tener, como mínimo, la siguiente estructura y contenido:*
> *El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso contrario, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral decidirá a su entera discreción quién y en qué montos deben ser asumidos*" (subrayado agregado)

176. Atendiendo a lo dispuesto en Directiva 024-2016-OSCE/CD y la Ley de Arbitraje, a falta de pacto expreso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.

177. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 de dicho cuerpo normativo.

178. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

179. Los artículos 70º y 73º de la Ley de Arbitraje establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 70 - Costos***

> *El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.*
> *Los costos del arbitraje comprenden:*
> *a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

180. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

> *"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje*

> *'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (…)* [9].

181. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

> ***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***
> *1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.* ***A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.*** *Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
> *2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo. Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE 18*
> *3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable."*
> *(Énfasis agregado)*

182. Como se desprende de la normativa citada, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las **PARTES**, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, salvo que existiesen circunstancias que conlleven a una distribución distinta. Por ello, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las **PARTES** en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado.

183. En ese orden de ideas, el arbitraje ha versado sobre controversias relacionadas al incumplimiento de obligaciones contractuales entre **PSV** y **FONDEPES**, habiendo sido resueltas las pretensiones en su totalidad de

[9] DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. "Comentario al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

manera desfavorable a lo sustentado por **PSV**, declarándose infundadas las mismas.

184. Respecto de las eventuales circunstancias particulares o excepcionales que, no obstante, el resultado, podrían llevar a considerar razonable un prorrateo en determinados casos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que estas no se han apreciado en el presente arbitraje, pues las alegaciones de fondo efectuadas por la parte demandante se han desestimado completamente.

185. En consecuencia, en opinión de este **TRIBUNAL ARBITRAL**, y en atención de la normativa aplicable, el **PSV** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje. De otro lado, cada una de las **PARTES** deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

186. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje son los siguientes:

Descripción		**Monto bruto**
Pago efectuado por **PSV**	Honorarios del Tribunal Arbitral	S/. 15,614.35 (Quince mil seiscientos catorce con 35/100 soles) mas IGV
	Gastos Administrativos del Centro	S/. 14, 076.62 (Catorce mil setenta y seis con 62/100 soles) mas IGV
TOTAL		S/. 29,690.97 (Veintinueve mil seiscientos noventa con 97/100 soles) más los impuestos correspondientes.

187. Se observa que **PSV** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados, por lo que no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene pago y/o reembolso alguno entre las **PARTES.**

188. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las partes.

189. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara infundada la quinta pretensión principal de la demanda formulada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde condenar al **FONDEPES** al pago de los gastos del proceso arbitral, ni intereses legales.

XIV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

190. En la Audiencia de Ilustración de Ilustración de Hechos y Pruebas de fecha 16 de noviembre de 2021, las **PARTES** declararon expresamente que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y que durante todo el desarrollo de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos y Pruebas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

V. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Especial de Hechos y Pruebas, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos y Pruebas, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

191. Asimismo, en la Audiencia de Informes Orales de fecha 15 de febrero de 2022 las **PARTES** declararon de manera expresa que se ha respetado el

derecho de defensa y al debido proceso señalando que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, tal como versa a continuación:

IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

XV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA** Lauda en Derecho:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA emitida por el FONDO NACIONAL. DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, a través de la Carta N° 210-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a PSV CONSTRUCTORES S.A. con fecha 6 de junio de 2019; asimismo, no corresponde declarar que el Contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza N° 000873641477 por concepto de Fiel Cumplimiento, N° 000978867432 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, y N° 001041574339 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas Fianzas de Adelanto de Materiales 1 N° 000894972596 y Adelanto de Materiales 2 N° 000971336709, absteniéndose de su ejecución y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las cartas fianzas precitadas.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO

NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de las cartas fianzas de PSV CONSTRUCTORES S.A., como la de fiel cumplimiento (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otro contratos, montos que ascenderían a la suma de S/ 89,520.79.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO. NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 11-2017-FONDEPES/OGA, los mismos que estarían valorizados en S/ 316,167.80, ni el pago de intereses legales.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE la inhabilitación de PSV CONSTRUCTORES S.A., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda formulada por PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, corresponde que PSV CONSTRUCTORES S.A., asuma la totalidad de los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral que han sido determinados en el presente arbitraje los cuales equivalen a S/. 29,690.97 (Veintinueve mil seiscientos noventa con 97/100 soles) más los impuestos correspondientes. En la misma línea, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene reembolso alguno entre las Partes, toda vez que PSV CONSTRUCTORES S.A. cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados por el Centro de Arbitraje.

Asimismo, corresponde ordenar a cada una de las Partes deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

SÉTIMO: De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el TRIBUNAL ARBITRAL pone en conocimiento de las PARTES que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las PARTES. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las PARTES.-

RICARDO JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ ARDILES
PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO